



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA**

Armenia Quindío; treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No. 202

<b>PROCESO No.:</b>	<b>63001-33-33-001-2023-00156-00</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELIZABETH LOZANO ZAPATA</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL –CNSC-</b>

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir con sentencia la acción de tutela, instaurada por la señora **ELIZABETH LOZANO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.793.705, en contra de la de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL—CNSC-.

**II. HECHOS**

En síntesis, se sustenta la tutela en los siguientes hechos o fundamentos fácticos:

Señaló que, se presentó al concurso de méritos de la convocatoria proceso de Selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO (cargo que actualmente desempeña en provisionalidad), siendo admitida al mencionado concurso de méritos y por lo cual fue citada para el día 25 de junio de 2023 con el fin de presentar las pruebas de conocimiento.

Afirmó que muchas de las preguntas inmersas en dicha prueba, no guardan ninguna relación con las funciones descritas en el manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío, para el cargo al cual aspira; situación que se agrava cuando se formularon preguntas de competencia de otras autoridades (ambientales e Invima) y de salud pública pero de otras áreas; situación que a su parecer es desproporcionado; lo cual la pone en desventaja y en riesgo incluso hasta de reprobación o de obtener un puntaje más bajo frente a otros participantes.

El día 07 de julio hogaño presentó reclamación y derecho de petición a las accionadas, mediante el cual solicitó lo siguiente:

1. Realizar una revisión detallada de la prueba donde se confirme lo expuesto y falta de coherencia de las preguntas relacionadas de otras áreas con relación al manual de funciones del cargo ofertado, con el fin de tener muy en cuenta dichos elementos en la calificación o en su defecto se proceda con la cancelación o invalidación de la prueba funcional o de conocimiento, presentada el día 25 de junio de 2023, convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, específicamente para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos).
2. Se ordene la NO publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes o participantes que se presentaron el día 25 de junio de 2023 al examen escrito para el cargo ofertado con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos).
3. En caso de nulidad de la prueba diseñar, elaborar o construir una nueva prueba que contenga preguntas acordes y que guarden congruencia con el manual de funciones y el propósito del cargo técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos). Identificado en la OPEC con el número 192646.
4. Se convoque de nuevo solo a los aspirantes que efectivamente se presentaron a la prueba funcional o de conocimiento el día 25 de junio de 2023 para el cargo ofertado

con el número OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, empleo identificado en el manual de funciones con el número 13.2.1.6 (tecnólogo de alimentos), a la presentación nueva de prueba funcional o de conocimiento, fijando fecha, lugar y hora de presentación.

Lo anterior con el propósito de participar en un proceso donde se consideren justos los criterios de evaluación y de participación principalmente para quienes venimos ejecutando dicho cargo.

Indicó que la CNSC, remitió por competencia la anterior solicitud a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y ésta entidad le contestó dicha petición en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, el Anexo Técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "territorial B", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, señala en el numeral 4.4:

"(...) Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. (...)"

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta el objeto de su petición, es preciso señalar que, una vez surtida la etapa de aplicación de Pruebas Escritas, la CNSC publicará un aviso informativo en el sitio web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorialB>, avisos, en el cual se informará la fecha en la cual los aspirantes podrán interponer la respectiva reclamación mediante la plataforma SIMO frente a los resultados preliminares de pruebas escritas presentadas el 25 de junio de 2023.

Así las cosas, la invitamos a consultar los avisos informativos del presente Proceso de Selección y los términos establecidos para interponer su reclamación, a la cual se le dará respuesta de fondo a cada una de las inconformidades presentadas.

En los anteriores términos queda resuelta su solicitud.

Finalmente, aseveró que tales respuestas son evasivas, inconducentes, impertinentes e inútiles, por lo cual acude al presente trámite tutelar, agregando que los resultados oficiales de las pruebas funcionales y comportamentales serán publicados el día 27 de julio de 2023, tornándose más inminente la materialización de un perjuicio irremediable, resaltando que no a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a su petición.

### **III. PRETENSIONES**

Que se ordene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL—CNSC-: i) dar respuesta de fondo a su petición; ii) suspender la publicación de los resultados de aplicación de pruebas funcionales y comportamentales, presentados el 25 de junio de 2023, como de las subsiguientes etapas, que a saber son: valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles; iii) nombrar, designar o comisionar a un perito evaluador para que coteje las funciones descritas en el manual específico de funciones y las preguntas formuladas en la prueba funcional o de conocimiento, en el examen que presentamos los aspirantes al cargo técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío e identificado en la OPEC con el número 192646, dentro del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022; y en caso de existir inconsistencias o incongruencias entre las preguntas de la prueba funcional o de conocimiento y el manual específico de funciones para el cargo técnico área de salud, se cancele y/o anule la prueba escrita o de conocimiento presentada el día 25 de junio de 2023, específicamente para el cargo mencionado, se cite a aplicación de nueva prueba y que la formulación de la nueva prueba funcional o de conocimiento, guarde armonía y sea congruente con el manual específico de funciones de la administración central de la Gobernación del Quindío para el cargo en mención.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue repartida y recibida por este Despacho Judicial el día 25 de julio de 2023.

Mediante el Auto Interlocutorio del 25 de julio de 2023 se admitió la presente acción constitucional, concediéndole el término de 3 días a las entidades accionadas para que emitieran pronunciamiento al respecto.

Se surtieron las notificaciones de la Providencia referida anteriormente, tanto a la parte actora como a las entidades accionadas, procediendo a dar contestación mediante escritos remitidos al correo electrónico de este Despacho, el día 27 de julio de la presente anualidad.

### **V. POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

#### **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.**

La accionada, se pronunció a través del coordinador general por parte del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO de la ejecución del proceso de selección Territorial 8 en el marco del contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022, indicando las distintas fases conforme a los acuerdos proferidos por la CNSC que rigen el proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

Así mismo, señaló que la accionante, se inscribió al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 192646 denominado TECNICO AREA SALUD, CÓDIGO 323 - GRADO 1, DEL NIVEL TECNICO, quien fue admitida y presentó las pruebas de conocimiento el 25 de junio de 2023.

Informó que, las entidades del presente proceso de selección junto con la CNSC plantearon inicialmente unas estructuras de prueba que fueron el insumo para realizar la validación de pertinencia, coherencia y suficiencia frente a las funciones de los empleos por parte del POLIGRAN, además, el procedimiento que se siguió para la definición de los indicadores en cada estructura de prueba consistió en una revisión previa por parte del Equipo de Pruebas de la institución de los referidos insumos entregados por la CNSC, en donde se verificaron los diferentes aspectos de forma de las Estructuras tales como los tipos de componente de las estructuras, cantidad de indicadores, número de ítems por indicador y la consistencia inicial de las mismas frente a los Manuales de Funciones de las Entidades.

Agregó, que se consolidó la información, para realizar una validación por parte de expertos temáticos en los diferentes empleos, quienes verificaron la pertinencia, suficiencia, coherencia y consistencia de las Estructuras de Pruebas y los Ejes temáticos con respecto a cada uno de los empleos ofertados y se generó la propuesta de las Estructuras de Pruebas definitivas, la cual se llevó a cabo a partir de las observaciones realizadas por los expertos temáticos sobre los Ejes Temáticos, los Indicadores y las cantidades de ítems definidas para la evaluación de los diferentes empleos, realizando los ajustes correspondientes a la inclusión o descarte de indicadores para la evaluación de determinados empleos, se ajustó la agrupación de los empleos inicialmente presentada por la CNSC en las Estructuras de Pruebas entregadas, se definieron nuevos indicadores y se ajustó la definición de algunos de los indicadores propuestos por la CNSC, aseverando que todos los indicadores tienen total pertinencia, coherencia y suficiencia tanto en los aspectos generales del empleo como en las funciones misionales del mismo.

Resaltó que el proceso de construcción y validación de ítems se llevó a cabo teniendo en cuenta la participación de profesionales en construcción, expertos en las temáticas o dominios que evaluaron los diferentes indicadores y que fueron responsables de la construcción de los ítems; profesionales validadores expertos en las temáticas o dominios que evaluaron los diferentes indicadores y fue responsable de la revisión de contenido de los ítems junto con el psicólogo experto (psicómetra) y el constructor durante las sesiones de taller de validación; profesionales validadores doble ciego expertos en la temática o el dominio que evaluaron los diferentes indicadores y que fue responsable de la revisión de contenido de los ítems, esto de manera independiente al equipo que participó en la validación; psicólogos (psicómetra) expertos en la metodología y aspectos técnicos de la construcción de ítems, quién fue responsable de la revisión de los aspectos de forma y estructura de los ítems para garantizar la adecuación metodológica de estos. Así mismo, fue responsable de organizar y liderar las sesiones de los talleres de validación; correctores de estilo quien fue el encargado de revisar la gramática y ortografía de los ítems, con el fin de que se garantice el cumplimiento de las reglas del correcto uso del idioma español. Tal como se describe el proceso de construcción y validación de ítems contó con un total de cuatro (4) fases, las cuales corresponden a la construcción de ítems, la validación en taller, validación doble ciego y la corrección de estilo, en las cuales se aplicaron los máximos criterios de calidad a fin de realizar la construcción de una prueba pertinente, suficiente y coherente.

Explicó que en cada una de las sesiones en los diferentes talleres, se aplicaron los criterios de evaluación pertinentes, bajo los parámetros y directrices de claridad, pertinencia, relevancia, incidente crítico, realismo, relación enunciado y opciones-coherencia entre estos elementos y ajuste de nivel, es decir, los ítems fueron

construidos y validados siguiendo una estructura metodológica completa lo que permite garantizar calidad y cuidado en los aspectos técnicos, conceptuales y de seguridad propios del proceso de creación, validación y aprobación de ítems dentro del Proceso de Selección Territorial 8.

Indicó que cada uno de los empleos que pertenecen a las mencionadas áreas, comparten funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, salud pública, gestión ambiental y epidemiología, por lo cual al verificar esta agrupación de empleos el POLIGRAN la encontró pertinente, coherente y suficiente para evaluar la misionalidad de los mismos.

Finalmente, resaltó que en el proceso de selección se estableció una etapa exclusivamente para pronunciarse sobre los resultados de las pruebas escritas, atendiendo los principios de igualdad y transparencia, además, que la entidad siguió todos los parámetros para la aplicación de las pruebas escritas, y los temas a evaluar, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones de la accionante y se niegue por improcedente, por cuanto la actora puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**

Advirtió que a todos los admitidos les fue posible validar con antelación los correspondientes ejes temáticos para estudio en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, la cual fue publicada el día 24 de mayo del 2023 y la misma tuvo como objetivo presentar los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones que los aspirantes admitidos a la etapa de aplicación Pruebas escritas deben tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las Pruebas Escritas en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022.

La construcción de dicha GUIA es avalada por la CNSC como garante de la transparencia y objetividad en la aplicación de las pruebas escritas, que a través de la definición de aspectos como: Generalidades de las pruebas escritas – definiciones y competencia a evaluar, Marco normativo, Puntajes, carácter y ponderación de las pruebas – Pruebas a aplicar, Ejes temáticos, Metodología de las pruebas – Ejemplos, Hojas de respuestas – diligenciamiento Metodología de calificación, de tal forma, que el aspirante debió analizar de forma anticipada todos los aspectos importantes previa aplicación de las pruebas escritas.

Afirmó que en el informe adjunto allegado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, los indicadores guardan la congruencia necesaria con los conocimientos esenciales y con las funciones que hacen parte de la actividad misional del empleo perteneciente al área de Dirección técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo – Salud Ambiental – Alimentos.

Resaltó que la oposición frente a las temáticas abordadas en las pruebas escritas que, no puede ser presentada luego de realizar la aplicación de las mismas el día 25 de junio de 2023, siendo que los ejes temáticos fueron informados con antelación, además, de considerar que los argumentos e inconformidades con

casos particulares de los aspirantes no son un impedimento para la publicación de los resultados preliminares estimados para el 27 de julio de 2023.

Respecto a la presunta vulneración al derecho de petición, es necesario advertir que la CNSC tramitó mediante traslado a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el oficio asignado con número de radicado 2023RE134421, en virtud del mencionado Contrato No. 321 de 2022, entidad que atendió el derecho de petición, estableciendo que lo requerido no se encuentra en la instancia de reclamaciones dispuesta en los lineamientos señalados en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, y que corresponde esperar a la publicación de los resultados para así ejercer su inconformidad y en caso tal, acceder al material de las pruebas que realizó el 25 de junio de 2023.

Reiteró que los términos dispuestos para reclamaciones a las pruebas escritas se encuentran señalados en los numerales 4.3 y 4.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria para la mencionada, en la cual el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición, por lo cual solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## VI. CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

En el presente asunto se trata de dilucidar si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción; luego, solo en el evento de tenerse por superado este análisis, la situación a resolver será determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público en virtud del concurso de méritos, principios de buena fe y confianza legítima y derecho de petición, este último invocado tácitamente en los hechos de la acción de tutela, de la señora Elizabeth Lozano Zapata y de paso, examinar si las pretensiones incoadas están llamadas a prosperar.

Para despejar los interrogantes, se hace necesario analizar el caso con base en el escrito de tutela y sus anexos, sus contestaciones y anexos, a la luz de las normas y jurisprudencia sobre la materia, para determinar si hay lugar o no, a la protección constitucional deprecada.

**En el caso concreto, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela, por el incumplimiento concurrente de los requisitos de procedibilidad del trámite constitucional.**

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, impera analizar, en primera medida, si el escrito de tutela supera el test de procedibilidad, para lo cual, se encuentra que, la señora **ELIZABETH LOZANO ZAPATA** se encuentra **legitimada por activa**<sup>1</sup> para interponer la acción de tutela, porque es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados conforme los cargos y anexos presentados ante el despacho.

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso.

También, la acción de tutela satisface el requisito de **legitimación por pasiva**<sup>2</sup>, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, entidad involucrada en el marco de la convocatoria citada mediante Acuerdo No. 03 del 17 de enero de 2023 que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2419 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Quindío, en el cual se encuentra participando la accionante, antes que, según asevera le han vulnerado sus derechos fundamentales.

De otro lado, se encuentra cumplido el requisito de **inmediatez**, como quiera que, resulta proporcional el lapso transcurrido entre la presentación de la prueba de conocimiento realizada el día 25 de junio de 2023 dentro del Proceso de Selección 2419 de 2022 “Territorial 8”, para inferir que, las eventuales transgresiones aducidas en el escrito de tutela, aún tienen repercusión en quien persigue la protección y que no perdería la acción su finalidad de protección de derechos fundamentales con inminencia en su afectación.

Empero, al revisar puntualmente el requisito de **subsidiariedad**, encuentra este Juzgado no satisfecho el mismo, como pasa a explicarse:

Debe precisarse que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados -por contraposición a la discrecionalidad- y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, términos de cada fase, contenidos a evaluar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, forma de calificación, de validación psicométrica posterior al examen, los puntajes mínimos exigidos, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior (art. 29 Constitucional).

La controversia surge en torno a las presuntas irregularidades que en sentir de la accionante, se habrían presentado en la construcción y práctica de las pruebas escritas, por cuanto afirma que los ejes temáticos no corresponden a los del cargo identificado con código 13.2.1.6. técnico área salud, código 323 grado 1.

Ahora bien, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, debe fundamentarse en el mérito, por mandato del art. 125 Superior, en las calidades del servidor público y en una selección que garantice procesos objetivos y transparentes, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador, debiendo

---

<sup>2</sup> El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en la que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo, el citado artículo de la Constitución y el artículo 42 del referido Decreto prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que la acción de tutela esté dirigida en contra de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

garantizarse el debido proceso administrativo, por lo que en este sentido debe respetarse la legalidad plasmada en el Acuerdo del concurso, así como la igualdad, mérito, confianza legítima y oportunidad de las personas que están llamadas a proveer los cargos vacantes y que conforman la lista de elegibles vigentes, así como garantizar los principios constitucionales de la función administrativa.

La accionante pretende que se nombre, designe o comisione a un perito evaluador para que coteje las funciones descritas en el manual específico de funciones y las preguntas formuladas en la prueba funcional o de conocimiento y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que se anule la prueba escrita y se fije fecha para la realización de una nueva prueba escrita, cuestionando a su vez en sede de tutela las pruebas realizadas el pasado 25 de junio de 2023, sin siquiera haber agotado la reclamación frente a los resultados de la prueba escrita.

Resulta claro que en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que con lleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario de las vías ordinarias.

En el sub-lite, está probado que existe un mecanismo efectivo en la vía ordinaria y que debe ser agotado en oportunidad por la accionante. La acción de tutela no es un sustituto absoluto cuando existen otros mecanismos idóneos, pues ello llevaría a desconfigurar la naturaleza de las acciones judiciales y vías que prevé el orden jurídico, más allá de la acción de tutela y especialmente, implicaría vulnerar el derecho a la igualdad, el debido proceso y la seguridad jurídica frente a los demás participantes que tienen la oportunidad de hacer las reclamaciones respectivas frente a las pruebas escritas publicadas el 27 de julio de 2023 dentro de los términos establecidos, por lo cual la presente acción resulta improcedente.

Ahora, la tutelante aduce un presunto perjuicio irremediable, vale la pena anotar, que la acción sería procedente frente a la existencia de un perjuicio irremediable, que permita su activación como mecanismo único e idóneo para prevenir el mismo, pues no basta con solo considerar la causación del referido perjuicio, si al respecto no se demuestra cual sería éste, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en innumerables sentencias de tutela, sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese



establecer que la actora, presuntamente afectada, se encuentra en una situación de vulnerabilidad con las citadas características del perjuicio irremediable, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional, por lo cual se advierte que la accionante aún tiene la oportunidad de elevar la respectiva reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas realizadas.

Finalmente, la accionante presentó derecho de petición ante las entidades accionadas, razón por la cual debe analizar esta Judicatura si existe una posible infracción al derecho fundamental de petición invocado.

Una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario, advierte el Despacho que la CNSC a través de Oficio 2023RS097590 del 21 de julio de 2023, trasladó por competencia su solicitud a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, entidad que atendió el derecho de petición, señalando que una vez surtida la etapa de aplicación de las pruebas escritas, se realizará la publicación de un aviso informativo en el que se indicará la fecha en la cual los aspirantes pueden interponer la respectiva reclamación mediante la plataforma SIMO frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Es claro que las entidades accionadas han dado una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones de la accionante, a pesar de que en las mismas no se accede a lo solicitado por ella, empero, la respuesta del derecho de petición en condiciones diferentes a las solicitadas no involucra una vulneración de este derecho fundamental. Por tal motivo el despacho encuentra que la tutela presentada carece de objeto pues no se encuentra vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, este Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional, por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción, sin que hubiese acreditado la existencia de un perjuicio irremediable con la connotación exigida por la jurisprudencia constitucional, como tampoco la condición de sujeto especial de protección constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional pretendido por la señora **ELIZABETH LOZANO ZAPTA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** -, conforme las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a la accionante, lo mismo que a las entidades accionadas por el medio que se considere más expedito, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con el fallo, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación para impugnar la decisión aquí adoptada, notificación que a voces de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 con fijación de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, iniciara su cómputo pasados dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a publicar el presente fallo en su página web, a fin de

que de la misma tengan conocimiento los inscritos y demás interesados en el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 – “Territorial 8”.

**CUARTO: RECORDAR** a las partes que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán hacerla **en forma exclusiva** por vía de la opción de radicación de memoriales del aplicativo **SAMAI**<sup>3</sup>, para lo cual, se insta a las partes a presentarlos sin reserva legal -en el formulario que diligencien, a fin de que puedan ser consultados por las partes y el representante del Ministerio Público

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previo al vencimiento en silencio del término conferido para efectos de la impugnación del fallo.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el aplicativo **SAMAI**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
Juez

Firmado Por:  
Laura Cristina Tabares Gil  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4dd77e568d13c21a15255edb8c4aa8123b76100b292514bca66d9c1ac7473**

Documento generado en 31/07/2023 08:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>